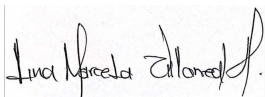


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-003-2023
PERSONAS A NOTIFICAR	Abogado JORGE ANDRÉS TABORDA JIMENEZ , apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTROS.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 009 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	02 DE OCTUBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, la negación de la nulidad procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 Y Contra el Artículo Tercero del presente Acto Administrativo, la negación de acumulación, procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con las indicaciones de la parte final del artículo 15 de la Ley 610 de 2000, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **05 de octubre de 2026**.



LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 05 de octubre de 2026** a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Secretaria General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la seriedad del trabajo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 009 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-003-2023

Ibagué-Tolima, 02 de octubre de 2026

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Administración Municipal de El Espinal – Tolima
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	WILSON GUTIERREZ MONTAÑA
Cargo	ALCALDE MUNICIPAL

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombres y apellidos	EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA
Identificación	93.123.048 del Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario Hacienda Municipal El Espinal – época de los hechos / Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018
Dirección	Correo: ederaugusto2011@hotmail.com (folio 95)
Nombres y apellidos	JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ
Identificación	93.137.386 del Espinal
Cargo en la Entidad	Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente – Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018
Dirección	Carrera 13ª con Calle 53 Multifamiliares Onzaga Torre 3 Apto 201 de Ibagué
Nombre	MERCADOS PRODUCTIVOS SAS
NIT	900.535.599-0
Nombre y Apellidos	STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCON
Identificación	1.022.322.401 de Bogotá
Cargo	Contratista-Contrato No 296 de 2018
Dirección	Carrera 67 No 4 D - 72 Bogotá - Correo: mercadosproductivosms@gmail.com
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - GARANTE	
Nombre Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
NIT	860.002.184-6
Número de Pólizas	8001003537 / 8001003715
Vigencia de la Póliza	11-07-2018 al 31-10-2019 y 31-10-2019 al 29-11-2020
Riesgos amparados	Delitos Contra la Administración Pública Fallos con responsabilidad Fiscal
Valor asegurado	\$300.000.000.00
Fecha de Expedición de póliza	13-07-2018 / 18-09-2019
Cuantía del deducible	Sin

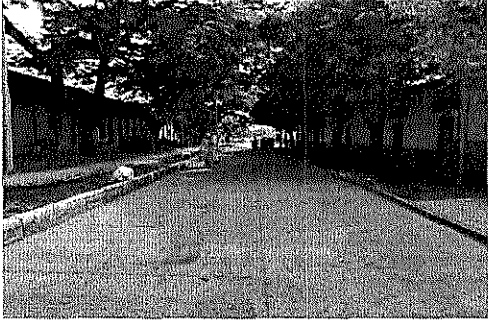


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la independencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando CDT-RM-2023-0000132 del 13 de enero de 2023, el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 52 del 30 de diciembre de 2022, producto de una auditoría practicada ante la administración municipal de El Espinal-Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la referida administración municipal, suscribió el Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, con la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, el cual tenía por objeto el SUMINISTRO DE MATERIALES Y ALQUILER DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION DE PAVIMENTO EN VIAS - VIAS NUEVAS MEJORADAS Y MANTENIDAS QUE GENERAN DESARROLLO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL -TOLIMA **GRUPO N° 2 CEMENTO**, por una cuantía de **\$1.324.041.600..oo**, de acuerdo a la oferta económica del contratista de suministrar 40.000 bultos de cemento a un costo por unidad de \$33.101 IVA incluido; y una adición de fecha 17 de Junio de 2019, por valor **\$304.681.034.oo** (9.205 bultos de cemento) para un valor total del contrato de **\$1.628.722.634** (49.205 bultos de cemento), **y que durante el proceso de auditoria** se estableció que la cuantificación de metros cuadrados pavimentados y realizados en el municipio del Espinal Tolima, en virtud del contrato mencionado, presentó algunas diferencias con respecto a las cantidades encontradas en la visita de campo efectuada por la Contraloría Departamental del Tolima, con acompañamiento de profesionales de la Secretaría de Planeación Municipal en coordinación con la Directora Infraestructura Ingrid Nataly Rodríguez Restrepo, tal y como se indica a continuación:

	
1. Vistas generales	2. Ejemplos de intervención
	
3. Espesor de placa 0,15 m	4. Vista general

No. de sector	cantidad recibida por el Mpio.	cantidad auditada	diferencia	observación
2	3.884,00	3.580,89	303,11	
4	564,00	534,00	30,00	
6	380,00	-	380,00	no se encontró ubicación por parte del municipio
7	398,82	-	398,82	no se encontró ubicación por parte del municipio
8	258,00	256,50	1,50	
9	918,50	829,49	89,01	
10	934,50	920,12	14,38	
11	793,15	531,77	261,38	
12	1.674,00	1.585,40	88,60	
13	1.662,11	1.593,18	68,93	
14	695,00	611,46	83,54	
16	327,60	322,54	5,06	
17	391,80	389,02	2,78	
18	401,85	400,69	1,16	
19	2.356,00	2.246,51	109,49	
20	1.122,00	1.033,15	88,85	
21	438,60	431,98	6,62	
22	794,50	599,88	194,62	
24	1.196,30	1.058,05	138,25	
26	6.972,00	5.887,14	1.084,86	
27	1.054,24	1.027,76	26,48	
31	1.400,00	1.385,41	14,59	
32	1.270,00	1.218,77	51,23	
Total Diferencias			3.443,26	

Diferencia en metros cuadrados y cúbicos de acuerdo con espesores así: De conformidad con la documentación precontractual, se proyectó un espesor de loza en concreto de 0,15 m; por consiguiente y de acuerdo a los faltantes encontrados, se tiene que: 3.443,26 m² X 0,15 m = 516,48 m³ de concreto. **Por lo anterior**, se determinó una diferencia de 516,48 m³ de concreto, teniendo en cuenta que de acuerdo a la documentación precontractual y contractual, se proyectó un concreto de 3.500 psi, con una cantidad de 425 kg de cemento por cada m³ de concreto o 8,5 bultos. Luego, se tiene un faltante en bultos de cemento incluyendo el precio unitario de la siguiente manera: 516,48 m³ X 8,5 bultos/m³ X \$33.101,04 (incluido iva) = \$145.318.745.91. (4390 bultos faltantes). Lo anterior causado por falencias en la ejecución contractual, predicables desde el momento de la entrega y recibo del producto, así como en la vigilancia del desarrollo de la obra, generando algunas dimensiones que no corresponden con las encontradas en visita de campo, y generándose un presunto daño o detrimento patrimonial por valor de **\$145.318.745.91.**

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto** No 019 del 30 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables para la época de los hechos, al señor(a): **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la C.C No. 93.123.048 del Espinal, en su condición de Secretario Hacienda Municipal El Espinal-Delegado para la Contratación Contrato Suministro No 296 de 2018; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario Planeación Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato Suministro No 296 de 2018; **y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018; **por el presunto daño** patrimonial ocasionado al municipio de El Espinal, en la suma de **\$145.318.746.00**), teniendo en cuenta las razones allí expuestas; **así** como a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, distinguida con el NIT 860.002.184-6, en su condición de tercero civilmente responsable, garante, quien el 13-07-2018, expidió la póliza manejo global entidades oficiales número **8001003537**, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de \$300.000.000.00, con vigencia del 11-07-2018 al 31-10-2019 y sin deducible acordado **y** el día 18-09-2019, expidió la póliza

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la administración</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

número **8001003715**, siendo tomador y beneficiario el municipio del Espinal, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un monto asegurado de \$300.000.000.00, con vigencia del 31-10-2019 al 29-11-2020 y sin deducible acordado (folios 66-76).

El referido Auto de Apertura fue notificado personalmente al señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, Secretario de Hacienda Municipal del Espinal y Delegado para la Contratación-Contrato Suministro No 296 de 2018, según se observa a folio 95 del expediente, quien rindió su versión libre por escrito y otorgó poder a su abogado de confianza doctor Alfredo Lozano Osorio, identificado con la C.C No 3.228.238 de Bogotá y T.P No 35845 del CS de la J, a quien se le reconoció la personería para actuar y conoce del trámite adelantado (folios 106 y 128). La compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, no obstante estar enterada del proceso fiscal iniciado en su contra, guardó silencio sobre el particular, esto es, no presentó en su momento ningún argumento de defensa a su favor (folios 80-81).

De otro lado, se advierte, que como **no** fue posible notificar personalmente ni por aviso el auto de apertura de investigación al señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, ni a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S.**, representada legalmente en su momento por el señor **STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN** o quien hiciere sus veces, aún en el entendido que se tuvo en cuenta para efectos de la citación correspondiente la dirección suministrada por el equipo auditor y que sirve de soporte del referido hallazgo, y la dirección registrada por la empresa contratista, tanto en su propuesta como en el mismo contrato, **se** procedió mediante aviso en cartelera y página web de la entidad, tal y como se encuentra consignado a folios 102-104 del expediente.

Por lo antes descrito, en aras de garantizarles el debido proceso y derecho al defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, se hizo necesario designar apoderado de oficio al señor(a): **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C No 93.137.386 del Espinal, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente del Municipio del Espinal para la época de los hechos y Supervisor del Contrato Suministro No 296 de 2018; **y** a la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S.**, distinguida con el NIT 900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor **STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN**, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018; y continuar así con el trámite previsto para estos fines. Sobre el particular, los artículos 42 y 43 ibídem, señalan: Artículo 42: "(.....) En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado". Artículo 43: "Si el implicado no puede ser localizado o citado no comparece a rendir la versión, se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite del proceso (....)".

En este sentido, mediante Auto No 033 del 03 junio 2026 (folios 126 al 129), se procedió a nombrar de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a las abogadas **VALENTINA DEL PIEDAD COLLAZOS OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.124.928 y tarjeta profesional 437.421 del C. S de la J, como apoderada de oficio del señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ** y **MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.645.111 y tarjeta profesional 437.577 del C. S de la J, como apoderado de oficio de la empresa denominada **MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S.**, distinguida con el NIT

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del departamento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

900.535.599-0, representada legalmente en su momento por el señor STHIVEN STHIFER ESTEVES ALARCÓN, identificado con la C.C No 1.022.322.401 de Bogotá o quien hiciere sus veces, en calidad de Contratista-Contrato No 296 de 2018; apoderados de oficio que una vez enterados tomaron posesión del cargo según se observa a folios 140 y 141 del expediente, valga decir, ya conocen del trámite adelantado.

Seguidamente, analizada la situación presentada, se expidió el **Auto de Imputación** No 023 del 09 de septiembre de 2026 (folios 148-162), el cual fue enviado a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para la notificación respectiva a cada una de las partes implicadas.

Sobre el particular se observa que una vez notificada la decisión anterior, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004173 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A, Jorge Andrés Taborda Jiménez, presenta incidente de nulidad, tal y como más adelante se expone (folios 192-196).

Así mismo se advierte que una vez notificada la referida decisión, mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004179 del 28 de septiembre de 2026, la apoderada de oficio María Fernanda Arias Hernández, en representación de la empresa Mercados Productivos SAS, también aduce en su escrito de descargos que se debe proceder con la nulidad del auto de imputación (folios 217-220).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño patrimonial al Estado, compete al órgano de control adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Para el caso en concreto son aplicables los artículos 36 al 38 de la Ley 610 de 2000, 109 y 110 de la Ley 1474 de 2011, Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004173 del 28 de septiembre de 2026, el apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros S.A**, Jorge Andrés Taborda Jiménez, presenta incidente de nulidad, señalando lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y dentro del término legal, se permite elevar solicitud de Nulidad Total como petición principal, de forma subsidiaria solicitud de Nulidad Parcial, y subsidiaria a las anteriores, solicitud de Acumulación De Procesos, con base en los siguientes argumentos:

I. PETICIÓN PRINCIPAL. NULIDAD TOTAL DE LO ACTUADO INCLUIDO EL AUTO DE APERTURA POR CONFIGURARSE DE FORMA PLENA Y CONCURRENTEMENTE LAS CAUSALES TAXATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 610 DE 2000. Solicito al Despacho declarar la Nulidad de todo lo Actuado, incluido el Auto de Apertura, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003 2023, por configurarse de forma plena y concurrente las causales taxativas previstas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Como

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

consecuencia directa e inmediata de esta declaratoria, solicito se ordene la terminación y el archivo definitivo de este proceso, por existir un proceso previo, idéntico y preferente bajo el radicado 112-002-2023.

Fundamentos de hecho y de derecho de la petición: El artículo 36 de la Ley 610 de 200, prescribe: "Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso." Por su parte, el artículo 109 de la Ley 1474, dispone: "ARTÍCULO 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión." Este mismo Despacho adelanta actualmente el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-002-2023, por la presunta ocurrencia de un daño patrimonial al municipio de El Espinal. En dicho proceso (112-002-2023) obran como sujetos procesales, en calidad de presuntos responsables, los señores Eder Augusto Rodríguez Molina, Juan Guillermo Cardoso Rodríguez y la persona jurídica denominada Mercados Productivos S.A.S., y en calidad de tercero civilmente responsable, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., encontrándose la investigación formalmente abierta y en pleno trámite.

Así, entonces, este mismo despacho con posterioridad a la apertura del proceso No. 112-002-2023, dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-003-2023 (objeto de esta solicitud), el cual guarda una triple identidad absoluta con el primer radicado, a saber: • Identidad de Sujetos: Se investiga exactamente a las mismas personas naturales y jurídicas, y se vincula a la misma compañía aseguradora como tercero civilmente responsable. • Identidad de Objeto (Hechos): Ambos procesos, recaen sobre el mismo contrato de suministro N°296 de 2018 y la misma gestión fiscal. • Identidad de Causa (Entidad Afectada): El presunto detrimento patrimonial, para ambos procesos, afecta a la misma entidad pública, a la administración municipal de El Espinal-Tolima-.

En el derecho procesal y fiscal, opera el fenómeno de la competencia por prevención y al haber asumido este Despacho el conocimiento previo de los hechos y haber vinculado formalmente, a los mismos sujetos procesales, mediante el radicado 112-002-2023, se agotó y se consumó la competencia para investigar este asunto específico. En consecuencia, el Despacho perdió total competencia legal para iniciar, tramitar o fallar un segundo proceso paralelo e idéntico (112-003-2023). -En este caso, la falta de competencia no es formal sino sustancial, derivada directamente de la violación al derecho fundamental al debido proceso y, específicamente, al principio del non bis in idem (Artículo 29 de la Constitución Política).

La normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han determinado que el principio de non bis in idem prohíbe que una persona sea investigada, juzgada o sancionada dos veces por el mismo motivo, y que para que se configure su violación, se requiere la concurrencia de tres elementos (la triple identidad), los cuales se cumplen milimétricamente en este escenario, como se argumentó. -Mantener este segundo proceso (112-003-2023) activo configura una flagrante vulneración al debido proceso y al derecho de defensa (Artículo 29 de la Constitución Política), pues se materializa, se insiste, un doble juzgamiento (non bis in idem) y un indebido desgaste procesal que obliga a desplegar una doble defensa técnica ante un mismo funcionario por un único e idéntico hecho. El derecho de defensa exige conocer con claridad y precisión el hecho reprochable, y al obligar, el ente de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la supervisión del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

control, a una defensa simultánea, por haberse omitido el ingreso de material -cemento- (en el proceso 112 002-2023), y por no haberlo utilizado en la obra (en el proceso 112-003 2023), anula nuestra capacidad de contradicción y vulnera el principio constitucional del Non Bis In Idem (prohibición de doble juzgamiento y doble cobro coactivo).

II. PRIMERA PETICIÓN SUBSIDIARIA. NULIDAD PARCIAL DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE IMPUTACIÓN, POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA E IRREGULARIDAD SUSTANCIAL (ARTÍCULO 36 DE LA LEY 610 DE 2000, CAUSALES 2 Y 3) Lo Solicitado En el evento de no declarase la nulidad total de lo actuado, de forma subsidiaria, solicito decretar la Nulidad De Lo Actuado a partir del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal proferido en este radicado, por configurarse las causales taxativas del artículo 36 de la Ley 610 de 2000, a saber: causal 2 (Violación del derecho de defensa) y causal 3 (Irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso). Fundamentos de hecho y de derecho de la petición:

Esta solicitud se fundamenta en los hechos relatados en la petición principal. Para el caso concreto, se presenta una violación al derecho de defensa y una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso (Causales 2 y 3), toda vez que la contradicción que existe entre el proceso 112-003 2023, que se fundamenta en un supuesto detrimento de \$145.318.745,91 derivado de 4.390 bultos de cemento que presuntamente ingresaron al Almacén Municipal pero no fueron aplicados en la losa de pavimento (basado en un cálculo de 516,48 m³ de concreto), y el proceso paralelo 112-002-2023, donde esta misma Contraloría imputa un detrimento de \$128.432.035 afirmando que 3.880 bultos de cemento jamás ingresaron al almacén; destruye la estructura del proceso fiscal. Contabilizar contable y jurídicamente los mismos bultos de cemento bajo dos premisas mutuamente excluyentes (que no entraron y que sí entraron pero no se usaron) constituye una irregularidad sustancial insubsanable. La Contraloría carece de la certeza del daño, requisito obligatorio para proferir una imputación válida. El derecho de defensa exige conocer con claridad y precisión el hecho punible o reprochable. Al obligar este ente de control, a los sujetos procesales, a defenderse simultáneamente de haber omitido el ingreso del material (en el proceso 112-002) y de haberlo desviado de la obra (en el proceso 112-003), anula su capacidad de contradicción y vulnera el principio constitucional del Non Bis In Idem (prohibición de doble juzgamiento y doble cobro coactivo).

III. SEGUNDA PETICIÓN SUBSIDIARIA. ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS 112-003-2023 Y 112-002-2023. En el evento en que este despacho no acceda a la petición principal y sea cual fuere la decisión sobre la petición primera subsidiaria (reservándonos la posibilidad de recurrir la decisión que se tome sobre las nulidades), solicito, en los términos del artículo 15 de la Ley 610 de 2000, la ACUMULACIÓN INMEDIATA de este proceso 112- 003-2023, con el proceso 112-002-2023. Es claro que se configuran los presupuestos del artículo 15 de la Ley 610 de 2000, ya que no se ha proferido fallo de única instancia, contra las mismas personas se están adelantando varios procesos, con la misma entidad afectada, si se quiere, por tenerse dos procesos por hechos conexos que no se han investigado conjuntamente (aunque respetuosamente consideramos se trata de un mismo hecho), e incluso se trata de expedientes donde concurre la triple identidad procesal (mismos sujetos procesales, misma entidad afectada, mismo Contrato de Suministro No. 296 de 2018); por lo que mantenerlos separados viola los principios de economía procesal y seguridad jurídica, amenazando con un enriquecimiento sin causa a favor del Estado mediante un cobro doble del mismo concepto.

De otro lado, se tiene también que por medio de la comunicación de entrada CDT-RE-2026-00004179 del 28 de septiembre de 2026, la apoderada de oficio María Fernanda Arias Hernández, en representación de la **empresa Mercados Productivos SAS**, aduce

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en su escrito de descargos que se debe proceder con la nulidad o insubsistencia de la imputación de responsabilidad fiscal (Ítem IV Pretensiones – Cláusula Segunda), por falta de certeza, liquidez y determinación del pretendido daño patrimonial, ante la insalvable y falta de conciliación técnica entre la cifra de 3880 bultos (\$128.432.035.00) y la cifra de 4390 bultos (\$145.318.745,91), que figuran en el acervo del proceso. No se precisa nada más.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con la expedición del Auto de Apertura de Investigación No 019 del 30 marzo 2023 y del Auto de Imputación No 023 del 09 de septiembre de 2026, bajo las ritualidades procesales de la Ley 610 de 2000, que han definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De esta manera, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece: **"Causales de Nulidad:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).

De igual forma establece el artículo 37 ibídem: **"Saneamiento de Nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez."

Finalmente el artículo 38 **"Término para proponer nulidades:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente". Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: **"Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación".

En el presente caso, frente al memorial que contiene los argumentos de nulidad propuestos por el abogado JORGE ANDRÉS TABORDA JIMENEZ, en representación de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a través de los cuales manifiesta que se debe declarar la **nulidad total** de lo actuado en el proceso 112-003-2023, como petición principal desde el auto de apertura de investigación, por existir un proceso previo, idéntico y preferente, radicado bajo el número 112-002-2023, es decir, una identidad absoluta en cuanto a la identidad de sujetos, identidad de objeto porque ambos procesos recaen sobre el mismo contrato y porque ambos proceso afectan la misma entidad; **o** que se declare la **nulidad parcial** desde el auto de imputación porque no se puede señalar que no

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la justicia</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ingresaron 3880 bultos de cemento (proceso 112-002-2023) y a renglón seguido señalar que no se destinaron en la pavimentación 4390 (proceso 112-003-2023), contrariándose la estructura del proceso fiscal al contabilizar una cantidad de bultos de cemento bajo premisas excluyentes porque se dice que si entraron y luego que no se usaron; y que se debe también proceder con la acumulación procesal porque se trata de un mismo hecho; **habrá de decirse** lo siguiente:

En materia de responsabilidad fiscal, al existir norma especial que contiene las nulidades aplicables a los procesos ordinarios y verbales, las causales allí contempladas son taxativas y de interpretación restrictiva y por lo tanto, se excluyen aquellas que se encuentran previstas para otros procesos o disciplina jurídica, así como las interpretaciones analógicas o extensivas. Por ello, invocar la causal de debido proceso involucra no solo el derecho de defensa sino otras prerrogativas fundamentales. Sin embargo, pese a la amplitud de la causal, la afectación debe ser sustancial y no formal, de tal forma que afecte el debido proceso de manera irreversible. Por ende es necesario que los imputados o sus apoderados demuestren la irregularidad sustancial y que verdaderamente afecte las garantías de los sujetos procesales o que desconozca las bases fundamentales de instrucción y juzgamiento del proceso de responsabilidad Fiscal. Cabe señalar que sobre esta causal, las irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso deben en todo caso, ser sometidas a evaluación, pues si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa se puede considerar saneada conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a abordar el análisis del asunto puesto a consideración, resulta oportuno traer a colación las Sentencias SU-813 y SU-811 de 2009, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, distinguió entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, que afecta el debido proceso como son:

"(...) a. En un defecto orgánico. El cual se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. Dicho en otras palabras, tal defecto se estructura en los eventos en que la decisión cuestionada vía tutela, ha sido proferida por un operador jurídico jurídicamente incompetente.

b. En un defecto procedimental absoluto. Que se origina cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando éste se aparta abiertamente y sin justificación válida, de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto. Sobre este defecto, ha expresado la Corte, que al ignorar completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina dictando una sentencia contraria a derecho, arbitraria, que vulnera derechos fundamentales. No obstante, también la jurisprudencia ha precisado que para configurar el defecto, el desconocimiento del procedimiento debe atender a los siguientes requisitos: (ii) debe ser un error trascendente y manifiesto, que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y tenga a su vez una influencia directa en la decisión de fondo adoptada; y (ii) y que la deficiencia no resulte atribuible al afectado.

c. En un defecto fáctico. Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para



	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

d. En un defecto sustantivo o material. Se presenta cuando la decisión judicial adoptada por el juez, desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen, al sustentarse aquella en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido, que cuando una decisión judicial se soporta en una norma jurídica manifiestamente equivocada, que la excluye del marco de la juridicidad y de la hermenéutica, aquella pasa a ser una simple manifestación de arbitrariedad, que debe dejarse sin efectos, para lo cual la acción de tutela pasa a ser el mecanismo idóneo y apropiado. Al respecto, ha explicado la Corte que tal situación de arbitrariedad se presenta cuando se aplica: (i) una norma inexistente; (ii) o que ha sido derogada o declarada inexecutable; (iii) o que estando vigente, resulta inconstitucional frente al caso concreto y el funcionario se haya abstenido de aplicar la excepción de inconstitucionalidad; (iv) o que estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial (...)."

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran a su vez el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. (T-125 de 2010).

Son las nulidades entonces esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

En virtud de lo antes dicho, es preciso señalar que los hechos invocados por el actor en la nulidad aquí dilucidada, se tornan improcedentes por cuanto no configuran ni materializan las citadas causales procesales que afecten sustancialmente el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que ha de indicarse que frente al tema de las nulidades, éstas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (C-394-1994).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la seguridad de la ciudadanía»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Valga decir, el Despacho estima que no estamos frente a un defecto orgánico, por cuanto la Contraloría Departamental del Tolima es el órgano competente para efectuar o desarrollar el control fiscal pertinente al municipio del Espinal; tampoco el Despacho ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, por cuanto todas las actuaciones surtidas corresponden completamente al procedimiento determinado por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, esto es, no se ha violentado el derecho de defensa del implicado; así como tampoco, podría predicarse una existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. **Lo anterior**, en el entendido que al momento de la apertura de investigación tanto del proceso 112-002-2023 como del proceso 112-003-2023, el despacho consideró viable dar aplicación al artículo 14 de la Ley 610 de 2000, el cual establece: *"Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; (...)"*. Y es aquí donde se diferencia el proceso 112-002-2023 (no entrega acreditada o pérdida de cemento), con el proceso 112-003-2023 (no utilizar todo el cemento en la pavimentación acordada), es decir, deberá tenerse en cuenta que en el Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S - GRUPO N°2 CEMENTO, la Alcaldía efectuó diez (10) pagos correspondientes a 42.655 bultos de cemento y que de acuerdo al cruce efectuado entre las entradas y salidas de almacén, se constató que solo ingresaron 38.775 bultos de cemento, determinando una diferencia de 3.880 bultos, equivalentes a \$128.432.035.00. Esta situación fue la que generó el hallazgo fiscal número 51 del 30 de diciembre de 2022 (proceso 112-002-2023); valga decir, en el universo del cemento contratado no ha sido posible aclarar la entrega de los 3880 bultos de cemento y esa irregularidad es la que ocasiona el reproche fiscal con la apertura del proceso 112-002-2023, esto es, estamos frente a un daño distinto al contemplado en el otro referido proceso (112-003-2023) y donde se recrimina también el actuar de la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, Almacenista General del Espinal de la época, no existiendo entonces identidad de partes.

El proceso 112-003-2023, hallazgo fiscal 52 del 30 diciembre 2022, si bien es cierto corresponde al estudio en la ejecución del mismo Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S - GRUPO N°2 CEMENTO, también lo es que el reproche fiscal se predica porque independientemente de la cantidad de cemento entregado (38.775 bultos), no fueron destinados en la pavimentación de las calles 4390 bultos de cemento y es esa diferencia la que se cuestiona en el proceso 003. Así entonces, no es de recibo para el despacho que se quiera insistir en que se están adelantando dos procesos idénticos o por los mismos hechos, cuando resulta clara la diferencia por valores cuestionados e intervinientes, así coincidan tres sujetos procesales.

En conclusión no es de recibo que se pretenda invalidar la actuación adelantada desde la apertura de investigación alegando una falta de competencia inexistente (nulidad total), así como del mismo auto de imputación (nulidad parcial), por cuanto no se ha violentado el derecho de defensa del implicado, ni tampoco podría predicarse una existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Respecto a la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de oficio María Fernanda Arias Hernández, en representación de la **empresa Mercados Productivos SAS**, en cuanto a que se debe proceder con la nulidad o insubsistencia de la imputación de responsabilidad fiscal por la falta de certeza, liquidez y determinación del pretendido daño patrimonial, ante la insalvable y falta de conciliación técnica entre la cifra de 3880 bultos (\$128.432.035.00 – Proceso 112-002-2023) y la cifra de 4390 bultos (\$145.318.745,91 – Proceso 112-003-2023), que figuran en el acervo del proceso, **se hace** necesario precisar, tal y como antes se anotó, que las causales de nulidad son taxativas y corresponden al peticionario indicar y justificar cada una de ellas al momento de requerir o radicar el incidente de nulidad, situación ésta que no se evidencia en el escrito de descargos

ab

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

allegados y en ese sentido se negará la petición propuesta, aclarando que dichos argumentos serán objeto de estudio previamente a la decisión de fondo correspondiente. Además, con lo dicho en precedencia se despeja la duda o inquietud que expone la apoderada.

Con relación a la petición de acumulación planteada, el despacho considera necesario indicar y reiterar lo antes expuesto, en cuanto a que el artículo 14 de la Ley 610 de 2000, establece: *"Unidad procesal y conexidad. Por cada hecho generador de responsabilidad fiscal se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera sea el número de implicados; si se estuviere adelantando más de una actuación por el mismo asunto, se dispondrá mediante auto de trámite la agregación de las diligencias a aquellas que se encuentren más adelantadas. Los hechos conexos se investigarán y decidirán conjuntamente"*. Valga decir, el proceso 112-002-2023 (no entrega acreditada o pérdida de cemento), se diferencia del proceso 112-003-2023 (no utilizar todo el cemento en la pavimentación acordada), aun en el entendido que estamos frente al estudio del mismo Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S - GRUPO N°2 CEMENTO, **por cuanto** en el trabajo de auditoría realizado se evidenció que la Alcaldía Municipal había efectuado diez (10) pagos correspondientes a 42.655 bultos de cemento y que de acuerdo al cruce de información entre las entradas y salidas de almacén, se constató que ingresaron 38.775 bultos de cemento, determinando una diferencia de 3.880 bultos, equivalentes a \$128.432.035.00, generándose el hallazgo fiscal número 51 del 30 de diciembre de 2022 y la apertura del proceso 112-002-2023; es decir, en el universo del cemento contratado no ha sido posible aclarar la entrega de los 3880 bultos de cemento y esa irregularidad es la que ocasiona el reproche fiscal y donde se recrimina también el actuar de la señora EYNA ELIZABETH VEGA CORREALES, Almacenista General del Espinal de la época, no existiendo entonces identidad de partes y resultando claro que estamos frente a un daño distinto al contemplado en el otro referido proceso 112-003-2023.

Y es que el proceso 112-003-2023, originado por el hallazgo fiscal 52 del 30 diciembre 2022, si bien es cierto corresponde al estudio en la ejecución del mismo Contrato No. 296 del 25 de mayo de 2018, suscrito entre el municipio del Espinal y la empresa denominada MERCADOS PRODUCTIVOS S.A.S - GRUPO N°2 CEMENTO, también lo es que el reproche fiscal se predica porque independientemente de la cantidad de cemento entregado, no fueron destinados en la pavimentación de las calles 4390 bultos de cemento y es esa diferencia la que se cuestiona en este proceso. Así entonces, no es de recibo para el despacho que se quiera insistir en que se están adelantando dos procesos idénticos o por los mismos hechos, cuando resulta clara la diferencia por valores cuestionados e intervinientes, así coincidan algunos sujetos procesales. En ese sentido, con el fin de evitar decisiones contradictorias es que se ventilarán y mantendrán por separado las dos actuaciones, esto es, se negará la petición de acumulación procesal. Además, cabe señalar que eta figura (acumulación) no es imperativa ni automática, es una facultad procedimental sujeta a la discrecionalidad del funcionario y que en el presente caso, por eficiencia y economía procesal se mantendrán por separado porque cada detrimento constituye un objeto de juicio autónomo.

En este orden de ideas, si observamos las causales de nulidad a que hace alusión el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, no se configura para este caso en particular la causal invocada; es decir, falta de competencia, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecte el debido proceso y derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la estricta vigilancia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL - RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número 112-003-2023, el cual se adelanta ante la administración municipal del Espinal, por parte del abogado JORGE ANDRÉS TABORDA JIMENEZ, apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y por la abogada MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, apoderada de oficio de la empresa MERCADOS PRODUCTIVOS SAS, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ANDRÉS TABORDA JIMENEZ, identificado con la C.C No 71.787.265 de Medellín y T.P No 136.468 del CS de la J, como apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con el poder allegado mediante comunicación CDT-RE-2026-0000404 del 21 septiembre 2026 (folios 181-183).

ARTÍCULO TERCERO: Negar la acumulación procesal pretendida por el abogado JORGE ANDRÉS TABORDA JIMENEZ, apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad con lo antes expuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al abogado JORGE ANDRÉS TABORDA JIMENEZ, apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y a la abogada MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, apoderada de oficio de la empresa MERCADOS PRODUCTIVOS SAS, y a las demás partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, la negación de la nulidad procede el recurso de apelación ante el despacho del Contralor Departamental del Tolima, conforme a las indicaciones del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

PARÁGRAFO ÚNICO: Contra el Artículo Tercero del presente Acto Administrativo, la negación de acumulación, procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con las indicaciones de la parte final del artículo 15 de la Ley 610 de 2000, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en atención a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Las pruebas legalmente practicadas dentro del presente proceso conservarán su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ERNESTO PERDOMO VESGA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal

